

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL- FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en Sala No. 34
de 30 de noviembre de 2023

Asunto:

Unión marital de hecho de Luz Marina Acevedo Castillo contra Jairo Andrés Velásquez Acevedo, Kclar Sonyou Velásquez Acevedo y Herederos indeterminados del causante Jairo Alberto Velásquez Casteblanco.

Exp. 2021-00500-01

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 2 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

- Luz Marina Acevedo Castillo a través de apoderado judicial, promovió demanda contra los menores Jairo Andrés Velásquez Acevedo y Kclar Sonyou Velásquez Acevedo, como de los herederos indeterminados de

Jairo Alberto Velásquez Casteblanco (q.e.p.d.), para que se declare la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el causante, desde el 20 de enero de 2000 hasta el 18 de abril de 2021, conformándose una sociedad patrimonial, de la cual se solicita su disolución y liquidación.

- Como sustento fáctico a tales pretensiones señaló que, la convivencia como compañeros permanentes se inició el 20 de enero de 2000 y perduró hasta el 18 de abril de 2021, fecha de fallecimiento del señor Jairo Alberto Velásquez Casteblanco; la pareja procreó a Jairo Andrés Velásquez Acevedo y Kclar Sonyou Velásquez Acevedo, menores de edad en la actualidad.

- Por comentarios del causante, se enteró que él tuvo una hija de nombre Lida, *“afirma no saber de su paradero”*.

- El 1° de septiembre de 2015, el señor Jairo Alberto obtuvo la afiliación de su compañera permanente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como de sus menores hijos; agregando que, ninguno de los cónyuges tenía impedimento legal para contraer matrimonio, *“Los compañeros permanentes tantas veces mencionados, no celebraron capitulaciones”*.

- Dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial se adquirió los inmuebles distinguidos con F.M.I. 166-18179, 166-52983 y 166-35474. *“La sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes antes mencionados se disolvió por el hecho de la muerte del señor JAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ CASTEBLANCO”*.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

Presentada la demanda fue admitida con auto de 6 de octubre de 2021¹, designándose curadora *ad litem* para los menores Jairo Andrés Velásquez Acevedo y Kclar Sonyou Velásquez Acevedo, como a los herederos indeterminados del causante, que se notificó y contestó la demanda en la oportunidad procesal correspondiente sin proponer excepción alguna.

2.3. TRÁMITE:

Integrado el contradictorio, la funcionaria judicial señaló fecha para realizar la audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P., practicada el 2 de junio de 2022, donde se decretaron y practicaron pruebas solicitadas y de oficio; además, se programó fecha para la realización de audiencia de instrucción y juzgamiento.

El 25 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., donde se practicaron pruebas de oficio y en su continuación, el 2 de marzo de 2023 se dio por terminada la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión y emitió sentencia negando pretensiones.

3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de instancia negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que si bien, la demandante afirmó que la convivencia con el causante inició en el año 2000, de las declaraciones recaudadas se obtuvo como fecha de iniciación el año 2009, con el nacimiento del primero hijo de la pareja como se observa en el respectivo registro civil de nacimiento y lo expresaron los testigos, quienes la conocieron a partir del nacimiento del menor; sumándose a ello que la señora Luz Marina en su interrogatorio fue

¹ Carpeta 01Primerainstancia- Archivo 03 fl. 31

confusa al indicar el inicio de la convivencia y el lugar donde conoció al causante *“ah es que yo trabajaba en Bogotá y allá me conoce y eso no fue claro fue una serie de enredos de establecer, cómo fue que ella inició y si ella inició cuidando, trabajándole al Señor Jairo, que luego se dio una relación, si no hay duda y establecer ¿qué pasó?, qué sucedió con esa situación...”*, asimismo, en cuanto a la fecha de finalización de la unión, los testimonios resultaron confusos y contradictorios, no obstante, con la prueba de oficio decretada la Comisaría de Familia, *“nos mandan todos los documentos y ahí podemos establecer fehacientemente... que él tenía una casa o una finquita en Cachipay, que tenía otra en el municipio de Tena, la vereda de Helechal, donde vendían y que luego ya en el último año vendió en Cachipay y se fue y compró en Mesitas, eso es claro, ahí está claro, pero qué nos dice la Comisaría de Familia, se presentó situación de problema en la Comisaría de Familia y el 14 de septiembre del 2019, la señora Luz Marina ella misma se presentó y presentó una queja al señor Jairo Alberto, e igualmente solicitó que se resolviera regulación de visitas custodia y alimentos y eso está diciéndolo la Comisaría de Familia y es así que la que de todas maneras se establece que entre ellos hubo una discusión, a quién notificaron al Señor Jairo Alberto y a quién notificaron a la señora Luz Marina a la señora Luz Marina la notificaron en la finca el Helechal en esta vereda donde ella vivía y al señor lo notificaron y aparece constancia en Cachipay, o sea que no vivía en el Helechal, porque la dirección que da la señora Luz Marina para que lo notifique es en Cachipay en el 2019 y es cuando ella lo demanda por medida de protección y custodia regulación de visitas y alimentos mire, la situación que ellos mismos están refiriendo para nosotros poder tener una claridad plena sobre este caso, e igualmente esto se estableció y se estableció también, que había una medida de protección y que igualmente había que resolverse sobre eso y el 18 de julio del 2019, se indica que el señor Jairo Alberto reside en Cachipay y ahí establece claramente la dirección donde lo notifican a él y esa dirección la da Luz Marina porque ella era la que había iniciado el proceso y ella es la que dice dónde lo notifican para ella demandarlo a él, no vivían en la misma casa, no compartían la misma residencia, estaban separados y eso lleva la*

señora Luz Marina, para que citen al Señor, regule visitas custodia y alimentos, si viven bajo el mismo techo no regulan visitas, ni fijan custodia, eh no vive ellos manifiestan el 11, de la declaración dice en el 2019, Jairo Alberto lo citan en Cachipay en el sector tres esquinas, vereda Mesitas de Santa Inés, Cachipay, radicación del proceso 02219 de julio 19 del 2019, decretan esa vez también medida de protección y en otra, establecen en una audiencia, la regulación de visitas, la custodia que se la dejan a la señora Luz Marina y la fijación de una cuota alimentaria y sigue el proceso así, en el año 2020, en el seguimiento que hace la Comisaría de Familia, porque lo debe hacer, el 11 de febrero del 2020, lo citan y qué dice el Señor Jairo Alberto, no conviví con la señora Luz Marina, nosotros vivimos aparte, separados nosotros nos separamos y liquidamos la sociedad conyugal y dice, la sociedad que teníamos y dice eso ya se terminó aquí aparece muy claro y le indica yo le di a ella la finca el Helechal, le di la cosecha de mangos y le estoy pagando una cuota de alimentos, porque nosotros ya no convivimos y eso está plenamente el 11 de febrero del 2020, y es claro o sea que en el 2019, ya no vivía en el 2020"; en gracia de discusión, si la pareja se hubiese reconciliado, "no hay sociedad, la sociedad patrimonial es de dos años, el señor falleció en el 2021, en abril", por tanto no se puede establecer que hubo una convivencia continua y permanente hasta la fecha de fallecimiento del causante.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la demandante solicitó la revocatoria de la misma, argumentando que si bien es cierto, los testigos ofrecieron diferentes versiones, no hubo una precisión de fechas, señalaron como fecha la iniciación de la convivencia de la pareja con precisión el 20 de enero del año 2000, lo que hace que el testimonio sea sospechoso "pero bueno, estos testigos de igual manera si se manifestaron en cuanto a la convivencia de esta pareja, de don Jairo Alberto Velásquez Castelblanco y la señora Luz Marina Acevedo, está la controversia respecto

de los últimos años que afirman que convivieron, pero de todas maneras la unión marital de hecho, existió, existió por mucho tiempo, es de tener en cuenta que los mismos hermanos del fallecido Jairo Alberto Velásquez Castillo, a quien se le recibió el testimonio dejaron entrever, que ellos no estaban de acuerdo con la relación durante todo el tiempo, esa situación hizo que ella no fuera tan allegada a la familia...”, así que, no desconoce la valoración probatoria que la Jueza le dio al acervo probatorio, pero sí existió una unión marital de hecho con sus altibajos y todo, “pero yo en mi sentir y pues puedo concluir... que si hay el suficientes elementos probatorios, para concluir que existe esa unión marital de hecho”.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala resolver lo que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional de la Jueza que adoptó la decisión de primera instancia.

Encontrando satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para que proceda sentencia de mérito, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos. Tampoco se observa que se haya incurrido en motivo de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado; además, como en este evento, es con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil y Agraria², impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos sobre los puntos que son motivo del recurso.

² SC10223-2014 de 1º de agosto de 2014, entre otras

5.2. PROBLEMA JURIDÍCO:

Le corresponde a esta Corporación analizar, si en el presente caso como lo alega la apelante, se presenta error en la valoración probatoria al haber arribado a la conclusión que llegó la Jueza de primer nivel, o, si por el contrario se hallan los presupuestos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre Luz Marina Acevedo Castillo y Jairo Alberto Velásquez Casteblanco.

5.3. CASO DE ESTUDIO:

Iniciaremos indicando que, la unión marital de hecho es considerado como un verdadero estado civil de las personas, no como el simple cumplimiento de requisitos que conlleve consecuencias patrimoniales como era tratado anteriormente³, de ahí que *“en efecto, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, desde su vigencia, reconoció la unión marital de hecho para todos los efectos civiles, sin consagrar distinción o excepción alguna, por lo cual, incluye el estado civil, acatándose así la exigencia de su asignación legal y la calificación de los actos, hechos o providencias de los cuales deriva, tanto cuanto más, por la consagración de sus requisitos objetivos, la conformación de una familia por los compañeros permanentes (artículo 42, inciso 1 Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial...”*. Así es que, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda *“comunidad de vida permanente y singular”* entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte⁴, que es

³ Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, C.S.J., sentencia de casación de 11 de marzo de 2009, referencia del proceso 85001-001-2002-00197-01

⁴ CSJ. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Cfr. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.

otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato⁵.

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala en Casación Civil, Agraria y Rural “... *ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*”⁶; así “*la voluntad responsable de conformarla*” expresada o surgida de los hechos y la “*comunidad de vida permanente y singular*”, es decir que, se trate de una unión estable, duradera, prolongada en el tiempo, no pasajera o fugaz, entre una sola pareja, descartando de plano, cuando uno o ambos compañeros sostienen otra u otras relaciones del mismo tipo con terceras personas que a su vez, trae efectos personales relacionados con la fidelidad, el respeto mutuo, el débito marital, el socorro y ayuda mutua; de tal manera que, reconocida la unión marital de hecho, ello conlleva efectos jurídicos y patrimoniales que representan la sociedad patrimonial de hecho y, ante lo cual es importante puntualizar, que ello depende integralmente del nacimiento de la unión marital sin que existan impedimentos, por tal razón, la fecha de conformación de la primera no va necesariamente ligada a la del surgimiento de la segunda, porque la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse con posterioridad al de la unión marital de hecho o nunca emerger a la vida jurídica. De ahí que sea viable sostener que toda sociedad patrimonial de hecho supone la existencia de una unión marital de hecho, pero no lo contrario.

Así las cosas, según el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla

⁵ CSJ. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

⁶ CSJ. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: “a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes⁷ de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Por tanto, se tiene que la regla general es que emerja cuando se acredite la existencia de la unión marital en el tiempo mínimo fijado por la ley y con ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes; trayendo como única excepción, cuando existe por parte de uno de los compañeros o de ambos, matrimonio anterior, en donde, para tornar viable el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de esta unión se hace necesario que las sociedades conyugales hayan sido disueltas. Es decir que no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho o varias de la misma naturaleza, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva.

Sobre el particular ha señalado el tribunal de cierre⁸:

“hay lugar a dicha presunción (de la sociedad patrimonial), supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

... la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior”.

⁷ Expresión declarada inexecutable con sentencia C-700/13 y en la sentencia C-193 de 2016

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia de 22 de marzo de 2011, exp.2007-00091

También es útil señalar, respecto a la autonomía que tienen los Jueces para ejercer su investidura, como lo establece el artículo 230 de la Carta Política, determina que solamente está sometido al imperio de la ley, y con mayor razón en lo que respecta a la valoración probatoria, claro está, acogiendo lo señalado en el artículo 176 del C.G.P., que le impone su apreciación en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, acatando el cumplimiento de las solemnidades que la ley sustancial les imponga para la existencia y validez de cierto actos; acudiendo a los criterios auxiliares de la actividad judicial, como son, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Empero es tarea de esta judicatura, verificar si el error atribuible a la falladora de primer grado, pudo ocurrir al infringir la ritualidad o desatender la eficacia que surgía de los medios de convicción que integran el proceso, para haber llegado a la conclusión que plasmó en su fallo, bien *i*) por haber faltado al imperativo deber de apreciar las pruebas en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, *ii*) el haber evitado su valoración, *iii*) por falta, errada o suposición de su existencia o *iv*) porque se altere el real resultado que de las mismas deba emerger.

Entonces, sobre el tipo de error que comete el sentenciador al momento de valorar los medios de convicción obrantes en el proceso, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, lo siguiente:

9“El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 del C. de P.C., halla su origen en el de la comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para

⁹ Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 000205-01

que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.

“De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se les contempla de una manera aislada no se les haya dado mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso.

“Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el Código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada.”.

Así que, la forma cómo el juzgador debe apreciar las pruebas para de allí obtener la convicción de lo que las partes del proceso alegan, debe tenerse el sistema que ha adoptado nuestro ordenamiento jurídico es el de la sana crítica.

Sobre esta materia, la Corte Constitucional ha señalado:

¹⁰“...El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

...

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas.

“Es decir, que dicha norma consagra, como sistema de valoración de la prueba en materia civil, el de la sana crítica:

“Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento¹¹”.¹²

¹⁰ Corte Constitucional, C-202/05

¹¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

¹² Sentencia C-622 de 1998, M. P. Fabio Morón Díaz, Salvamento Parcial de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto, respecto de la diferencia entre los sistemas de la sana crítica y de la íntima convicción:

Las normas demandadas no consagran una competencia o facultad arbitraria, sino que las someten a las reglas de la sana crítica, que no son otra cosa que la interdicción de la arbitrariedad y la corrección de lo racional y razonable; de modo que obliga al juez a dar las razones por las cuales, en ese caso concreto y en ese momento determinado, un testigo es inhábil para rendir su declaración.”

Por lo anterior, considera esta Colegiatura, que el error en el juicio valorativo de la prueba atribuido por la demandante recurrente a la Jueza de primer grado se presenta, al verificarse que en su laborío no tuvo en cuenta el deber de apreciar en su conjunto el acervo, donde tenemos, que el interrogatorio de parte de la demandante y las pruebas testimoniales a unísono indicaron que entre Luz Marina Acevedo Castillo y Jairo Alberto Velásquez Casteblanco sí existió una relación amorosa estable con comunidad de vida permanente y singular, más allá de que su inicio y finalización no sean las fechas enunciadas en el libelo genitor, como se pasa a ver.

Interrogatorio de parte:

-Luz Marina Acevedo Castillo: manifestó que llegó a trabajar a la finca del señor Jairo Alberto Velásquez Casteblanco el 5 de abril de 1999, indicando que se habían conocido en la vereda el Helechal, para luego señalar de manera contradictoria que fue en la ciudad de Bogotá, siendo el valor del pago por su trabajo de \$50.000 pesos mensual, *“Como dos meses duró pagando esos \$50.000... Nos enamoramos, ahí me quitó el sueldo...”*; arguyó, que se enamoraron e iniciaron la convivencia el 20 de enero del año 2000 y finalizó el día de su fallecimiento, sin interrupción, siendo sus domicilios la vereda el Helechal municipio de Tena, Cachipay y Mesitas del Colegio, *“pero vivimos más que todo en el Alto de la Cruz vereda el Helechal”*. Procrearon dos hijos, el

mayor de ellos nació el 4 de enero de 2009 y el menor el 11 de noviembre de 2013. El causante la afilió a la Nueva EPS desde el año 2008, él trabajó como profesor en la ciudad de Bogotá en la Universidad Javeriana, motivo por el que viajaba cada ocho días a su hogar, *“él trabajó como hasta el 2015 en Bogotá, después lo pensionaron, él ya se vino a radicar acá totalmente con nosotros”*, luego trabajó en el Colegio los Ocobos en el municipio de Mesitas y vivían en Tena con su familia. El deceso de Jairo Alberto ocurrió el 18 de abril de 2021 en el municipio de Mesitas del Colegio, porque se había ido a arreglar el balcón de la casa que tenían allá y, al ver que no contestó su llamada se fue a buscarlo y lo encontró muerto.

Testigos:

- Luis Guillermo Velásquez Casteblanco, sostuvo que conoce a Luz Marina Acevedo Castillo *“yo creo que cerca de los 10 años que la distingo, que la conozco porque nosotros íbamos a visitarlo allá y ella estaba conviviendo con él”*; desconoce el tiempo que la pareja convivió, siendo padrino de los hijos en común de la pareja; agregó que *“a ese último tiempo estaban como peleados yo creo que llevaban por ahí un par de años o no tal vez más pero no recuerdo exactamente, pero estaban peleados en estos últimos días porque mi hermano en estos días estaba viviendo en con mi mamá, sí señor no había convivencia... los últimos días de vida del o sea el año pasado antes de que él muriera digamos aparte de que por una enfermedad que él tenía entonces llevaba varios meses antes de morirse viviendo con mi mamá”*. En los días que se dio el fallecimiento de su hermano ya estaba recuperado de su enfermedad, pero su hermana fue la que se hizo cargo de él, de acompañarlo al médico, *“incluso, yo también lo acompañé por ahí a sus citas y a sus cosas como estaba ahí en la casa pues nosotros nos ocupamos de apoyarlo sobre todo mi hermana Vilma”*, época en la que no recibió visita por parte de la señora Acevedo Castillo.

- José William Vargas, expresó que conoce a la pareja *“más o menos desde el 2005”*, fecha de cuando el señor Jairo Alberto Velásquez Casteblanco le presentó a la señora Luz Marina como su compañera, *“yo siempre los conocí en la vereda el Helechal, ahí en una finquita más abajo del Alto de la Cruz”*, el deponente tenía un carro donde le hacía expresos al causante quien trabajaba en la ciudad de Bogotá y debía desplazarse todos los fines de semana a la casa de su compañera, pero, en temporada de vacaciones se iba para la finca donde se quedaba de asiento y tiempo después se pensionó y se fue a trabajar en un colegio los Ocobos aproximadamente en el año 2019, porque tenía una finca en Cachipay y la vendió para comprar en Mesitas, a donde lo llevó aproximadamente en el año 2020. Cuando la funcionaria judicial le preguntó si los vio convivir juntos hasta el la fecha de su fallecimiento, respondió: *“Claro él siempre, es que él sí la casa del señor del profe como lo llamamos acá era ahí y ahí siempre estaba la señora Luz Marina y estaba él entonces, la verdad no sé porque, porque, que yo sepa el sitio de llegada aquí al municipio de Tena era en su finca y la finca era él, yo lo conocí a él en el 2005 y siempre lo conocí en esa casa y en el 2005 ya tenía la señora Marina con él ya era la compañera de él y siempre los vi siempre los vi siempre los veía frecuentados por ahí”*.

- Gustavo Velásquez Casteblanco, señaló que conoció a la señora Luz Marina Acevedo Castillo desde hace quince años, *“en lo que mi hermano me contaba era que estaba unido con ella”*, a quien su consanguíneo siempre presentó como su compañera, pero, Jairo Alberto vivió siempre en la ciudad de Bogotá y después de un tiempo, quedó pensionado y se fue a vivir durante un tiempo a la Gran Vía donde se radicó después de pensionado, *“pues después que vendió la finca de Cachipay compró una, una casa, en, en Mesitas y viajaba allá frecuentemente también, es decir ya no en Cachipay sino ahora en Mesitas”*.

-María Marlene López Coy, dijo que conoció a la pareja y sabe de su convivencia desde el año 2010, cuando el niño Jairo Andrés tenía como dos o tres años, que vivían como marido y mujer, que el señor Velásquez Casteblanco trabajaba en la ciudad de Bogotá y los fines de semana viajaba hacia el municipio de Tena; tiempo después, tuvo un trabajo en la Mesa, además, una finca con que contaba en Cachipay la vendió para comprar otra propiedad en Mesitas del Colegio aproximadamente en el año 2020, donde iba conseguir colegio para sus hijos y organizar su familia; agregó, que trabajó en la ciudad de Bogotá *“hace como unos tres años y medio”*, y después en La Mesa en el colegio los Ocobos.

-Consuelo Velásquez Casteblanco, puntualizó que Luz Marina Acevedo Castillo fue la compañera sentimental de su hermano, quien compró una finca en la Gran Vía *“creo que allá llegó Luz Marina con el papá de ella, algo así, creo que ahí fue donde iniciaron, ellos vivieron un tiempo ahí, ellos se separaron porque tenían muchas dificultades”*, contaban con dos casas, una en Cachipay que fue la que vendió, *“otra cuando vivió algún tiempo con Luz Marina, y la última que fue donde él murió, él vivió allá los últimos días”*, y los últimos años de vida ya no estaba conviviendo con Luz Marina, habitó muy cerca de la casa de su progenitora, pero no recuerda las fechas de esos acontecimientos. Fue a visitar la pareja una vez que la invitaron a celebrar la navidad y a un bautizo de uno de los niños, señalando, que al final el ya no vivía con ella, *“entonces pues claro peleaban y se iba, se iban, ya no se volvían a ver, al final cuando él murió, casi que nos tocó pedirle a Marina, que pregunte ¿qué paso con él? porque hacia uno 2 o 3 meses que no se veían con él, ella no sabía nada de él, Jairo Alberto iba, a la finca, pero no se veían con ella, él recogía a los niños pero no tenían ninguna relación, ni nada con ella, al final tocó casi que rogarle a ella para que por favor fuera a la finca para que mirara que había pasado con él, efectivamente, que ya estaba muerto, eso es como a grandes rasgos”*.

-Rosa Consuelo Molina Ramírez, afirmó que conoció la pareja desde el año 2008 porque casualmente coincidían en citas médicas teniendo en cuenta que la señora Luz Marina y ella, estaban embarazadas para la misma época, que frecuentó bastante aquella familia porque ella tiene equipos de nebulización para hacer tratamientos al hijo de la pareja, supo que el señor Velásquez Casteblanco trabajó en la ciudad de Bogotá en la Universidad Javeriana porque se lo comentó a su esposo; sin recordar la fecha, pero, se enteró que después trabajó en el colegio los Ocobos en el municipio de La Mesa, siempre observó la convivencia de los señores Acevedo Castillo y Velásquez Casteblanco *“pues hasta que se murió, porque siempre yo los veía juntos, siempre juntos”*, reiterando que le consta que la unión duró *“hasta el último día que él estuvo, porque él viajó para Mesitas y fue cuando murió, pues, siempre estuvieron juntos, siempre, siempre estuvieron juntos”*, y añadió que no supo de interrupción de la relación y que siempre estuvieron juntos, y que el domicilio del fallecido siempre fue en el Helechal.

-Leonor Salinas de Barrantes, expresó que conoció a la pareja desde 2007 o 2008, porque la deponente vivía en Bogotá y compró con su cónyuge un terreno aldaño a la vivienda de la pareja, *“Luego desde el 2008 hasta el 2019, en ese transcurso nosotros terminamos de construir la casa y veníamos periódicamente aquí a la casa, cada 8 cada 15, cada 20 días, veníamos aquí a darnos cuenta de la construcción y a estarnos unos días aquí en la casa”*, que la deponente le encargaba su cuidado, en tanto no estaban porque vivían en Bogotá; agregó, que en el año 2009 nació Jairo Andrés de quien ella junto con su esposo son los padrinos de bautizo, celebración realizada en la Gran Vía *“y vinieron aquí los familiares del compadre”*, que tres años después nació el otro niño del que también fueron los padrinos, pero para esa época ya no hubo reunión, *“únicamente el bautizo y cada quien para su casa”*; el señor Velásquez Casteblanco *“creo que tuvo que hacer algo en Bogotá, no sé, realmente, en ese*

momento yo no le pregunte a ella, que él se había qué tenido que ir para Bogotá, y el bautizo fue en Tena, estuvimos la mamá, ella, la comadre Marina, unos familiares de ella y nosotros nadie más, pero no se hizo nada de especial". Al preguntarle la funcionaria judicial, desde qué época le consta la convivencia de la pareja como marido y mujer, contestó, desde que los conoció hasta el 2019, porque en ese lapso el causante viajaba para Bogotá; porque, después de la pandemia hasta el día de su fallecimiento vivió de manera continua y permanente en la finca, que a veces se iba para Cachipay y de pronto le preguntaba a la demandante y ella decía que estaba en Bogotá, "sí era lo que yo lo que yo sabía que estaba en esos dos lados en Cachipay y en Bogotá", que no tenía conocimiento de que el señor Velásquez Casteblanco se hubiera ido a vivir a otro lugar.

- Vilma Velásquez Casteblanco, señaló que su hermano Jairo Alberto tenía una finca en Tena y la señora Luz Marina Acevedo Castillo trabajaba cuidando dicho bien, *"y nos enteramos que ella se embarazó y tuvo su hijo en esa época él vivió con ella me imagino, que vivían ahí y después tuvo otro niño, no tengo ni idea como cuántos años duró, supongo que por ahí ocho años no sé por ahí le pongo, después de eso tuvieron una relación como conflictiva...";* afirmó, que ella convivió con su hermano para los últimos tiempos y él le comentó que su compañera lo había demandado, y a raíz de ello, *"les dijeron que no tenían que vivir los dos, porque sencillamente ellos no se podían entender y eso no era bueno para los hijos",* motivo por el cual, el causante se fue para Cachipay, *"aunque él vivía más en Bogotá entre Cachipay y Bogotá y acá en mi casa y ya a lo último a un año a vísperas de morir a año y medio que él se enfermó tanto vivió conmigo y mamá...".* Indicó, que la pareja convivió cada ocho días teniendo en cuenta que el lugar de trabajo del fallecido era en la ciudad de Bogotá y, agregó, que *"cuando ella quedó embarazada como ella cuidaba la casa, que ella estaba en otra alcoba eso si no sé pero claro se supone porque ella vivía ahí cuidando con otro señor que ella vivía ahí ella tenía pareja en esa época, y vivía con otro señor y ella resulto embarazada eso fue*

lo que no nos gustó a nosotros como familia, decíamos hola pero esta señora con el esposo ahí y resultó embarazada”, que cinco años previos a la época de la pandemia su hermano tuvo problemas de salud, motivo por el que se fue a vivir a la ciudad de Bogotá donde sus hermanos estuvieron pendientes de su enfermedad, aproximadamente en el año 2018 hasta su fallecimiento, tiempo en el cual iba a visitar a sus hijos y llevarles la cuota de alimentos, luego vendió la finca de Cachipay y compró un bien en Mesitas, “pero desafortunadamente... no alcanzó a estrenar su finca o casa porque no es finca en Mesitas y él murió allá”, previo a su muerte, se fue a arreglar el inmueble que había comprado y pasando el fin de semana tenía cita para vacunación del covid 19, así que empezó a llamarlo pero él no contestó entonces llamó a Luz Marina, quien le dijo que hacía como dos meses no hablaba con el señor Jairo Alberto.

-María Paulina Castebianco de Velásquez, madre del causante, afirmó que el señor Velásquez Castebianco vivió en su casa en la ciudad de Bogotá, y *“el a veces se iba a donde Marina...”*, en una finca y luego se fue a vivir con la deponente *“para no vivir con Marina”*, que vivió en Cachipay; cuando la funcionaria le preguntó si Jairo Alberto había vivido en Mesitas del Colegio, respondió que no.

Pruebas Documentales:

-Registro civil de nacimiento de Jairo Andrés Velásquez Acevedo¹³, cuyo alumbramiento sucedió el 4 de enero de 2009.

¹³ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 02 fl. 9

-Registro civil de nacimiento de Kclar Sonyou Velásquez Acevedo¹⁴-
ocurrido el 11 de noviembre de 2012.

-Registro civil de defunción de Jairo Alberto Velásquez Casteblanco¹⁵,
acaecido el 18 de abril de 2021.

-Certificado de afiliación de la Nueva EPS¹⁶ donde se evidencia la
afiliación de la señora Luz Marina Acevedo Catillo desde el 1 de septiembre
de 2015 en calidad de beneficiario con parentesco de “*compañero (a)*”.

-Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con
F.M.I. 166-18179¹⁷, predio ubicado en el municipio de Tena Cundinamarca.

-Certificado de tradición y libertad del inmueble conocido con F.M.I.
166-52883¹⁸, predio ubicado en el municipio de Tena vereda el Helechal.

-Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I.
166-35474¹⁹, predio ubicado en el municipio El Colegio.

-Resolución número 2021_5888494 de 7 de julio de 2021²⁰ de la
Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, donde se reconoció
y se ordenó pagar sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de Jairo
Alberto Velásquez Casteblanco a Jairo Andrés Velásquez Acevedo y Kclar
Sonyou Velásquez Acevedo y, negó dicho reconocimiento sobre la pensión
de sobreviviente a la señora Luz Marina Acevedo Castillo, teniendo en cuenta

¹⁴ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 02 fl. 10

¹⁵ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 02 fl. 11

¹⁶ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 02 fl. 12

¹⁷ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 02 fl. 13

¹⁸ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 02 fl. 16

¹⁹ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 02 fl. 18

²⁰ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 5.1 fl. 5

que, realizada la investigación administrativa para validar la convivencia entre la peticionaria y el causante, se concluyó que *“NO SE ACRREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Marina Acevedo Castillo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no logró establecer que el señor Jairo Alberto Velásquez Casteblanco y la señora Luz Marina Acevedo Castillo, hubieran convivido de manera permanente por el tiempo referido por la solicitante, desde el 25 de septiembre del año 2000 hasta 18 de abril de 2021 fecha de fallecimiento del causante. Debido a: Los familiares del causante aluden que las partes se encontraban separados aproximadamente desde el 2018...”*

- Citación de 4 de julio de 2019²¹, por parte de la Comisaría de Familia de Tena Cundinamarca, frente a la medida de protección No. 034/2019 solicitada por Luz Marina Acevedo contra Jairo Alberto Velásquez, dirigido al domicilio del denunciado en la finca Villa Paulina, Vereda el Helechal de Tena.

- Copia de acta de conciliación de 29 de julio de 2019²² realizada en la Comisaría de Familia de Tena, en la que se pactó entre las partes el valor de la cuota alimentaria a cargo de Jairo Alberto Velásquez Casteblanco y a favor de los menores Kclar Sonyou Velásquez Acevedo y Jairo Andrés Velásquez Acevedo, de quienes ostentará la custodia su progenitora, con fijación de visitas de su padre los días viernes, sábado, domingo y festivos.

- Copia de certificados médicos que data a diferentes fechas de junio de 2018²³, que refieren el estado de salud del señor Jairo Alberto Velásquez

²¹ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 11.1 fl. 1

²² Carpeta 01Primera instancia- Archivo 11.1 fl. 2

²³ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 11.2

Castebianco expedidos por el Hospital Universitario Mayor Méderi de la ciudad de Bogotá.

- Escritura pública No. 2137 de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá de 30 de diciembre de 2020²⁴, de compraventa del inmueble distinguido con F.M.I. 166-35474, que refiere el estado civil *“soltero sin unión marital de hecho”* del comprador Jairo Alberto Velásquez Castebianco y su domicilio en la ciudad de Bogotá.

- Expediente de proceso de conciliación tramitado ante la Comisaría de Familia del municipio de Tena, con auto de fecha de 19 de julio de 2019²⁵, donde figura como solicitante Luz Marina Acevedo Castillo y contra el señor Jairo Alberto Velásquez Castebianco, frente a fijación de cuota alimentaria, visitas y custodia de los hijos de la pareja, donde quedó establecido como datos del peticionario la vereda el Helechal - finca Villa Paula, y como *“ubicación del solicitado”*, el municipio de Cachipay *“SECTOR TRES ESQUINAS”*, vereda Mesitas de Santa Inés, donde fue citado, quien además quedó relacionado con rol de *“Ex pareja”*

- Expediente de *“MEDIDA DE PROTECCIÓN”* con radicado No. 034/2019²⁶, iniciado por Luz Marina Acevedo Castillo en contra de Jairo Alberto Castebianco con fecha de 4 de julio de 2019, tramitado ante la Comisaría de Tena Cundinamarca, en donde el señor Velásquez Castebianco relacionó como su domicilio en la vereda Santa Inés en el municipio de Cachipay, por su parte la denunciante ostenta su domicilio y residencia en la vereda el Helechal Alto de la Cruz.

²⁴ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 11.3

²⁵ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 17.1

²⁶ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 17.2

- Copia de historia clínica del señor Jairo Alberto Velásquez Casteblanco²⁷, que refiere como dirección de residencia la vereda el Helechal del municipio de Tena.

Haciendo un análisis de las pruebas recaudadas, de manera separada como en su conjunto, se concluye que en este evento se demostró que, entre la pareja compuesta por Luz Marina Acevedo Castillo y Jairo Alberto Velásquez Casteblanco, existió una relación amorosa estable con comunidad de vida permanente y singular, como se evidenció con el decir de los deponentes, quienes expusieron la razón de la ciencia de su dicho y no titubearon al reconocer la convivencia de la pareja en sus relatos, lo que los hace de recibo, más allá de las diferentes fechas de inicio y finalización que enunciaron; así es, como Luis Guillermo Velásquez Castiblanco y Gustavo Velásquez Casteblanco señalaron que conocieron a la señora Acevedo Castillo porque su hermano la había presentado como su compañera, madre de sus hijos y con quien convivía; es más, ningún testigo negó la existencia de la relación de marido y mujer que ostentaban los compañeros, por el contrario, todos ellos manifestaron que conocían a la pareja, que sabían que el causante trabajaba en la ciudad de Bogotá pero, viajaba todos los fines de semana a visitar a su compañera y sus hijos, que en temporada de vacaciones se quedaba de asiento en la finca situada en el municipio de Tena vereda el Helechal, que velaba por los alimentos y bienestar de su familia, donde es posible detectar la inequívoca convivencia de la pareja.

Sobre las fechas de inicio y finalización del vínculo marital si hubo inconsistencias en las aseveraciones de la demandante como de los testigos, en tanto que, la actora manifestó que llegó a la finca del señor Velásquez Casteblanco a trabajar el 5 de abril de 1999, donde recibió el pago de salario por

²⁷ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 22.1

el término de dos meses, luego se enamoraron e iniciaron la convivencia como marido y mujer desde el 20 de enero del año 2000 hasta el 18 de abril de 2021 fecha de fallecimiento de su compañero; por otro lado, del testimonio de José William Vargas se desprende como fecha de inicio el año 2005 hasta la muerte del causante, en tanto que Luis Guillermo Velásquez Castebianco sostuvo que conoció a la compañera de su hermano hace diez años, es decir, para el año 2012, *“ella estaba conviviendo con él”*, que la relación terminó un par de años *“o no talvez más”* previo a su deceso, porque él se encontraba viviendo en la ciudad de Bogotá con su progenitora un año antes de su muerte, siendo sus hermanos quienes se encargaron de prestarle asistencia por los quebrantos de salud que enfrentaba en aquella época y lo acompañaron a sus citas médicas, período en el que señalaron no recibió visita por parte de la señora Acevedo Castillo.

El señor Gustavo Velásquez Castebianco refirió que conoció a la señora Acevedo Castillo hace quince años, es decir aproximadamente en el año 2007 porque su hermano le contaba que estaba unido con ella; en cambio, María Marlene López Coy dijo que le consta la convivencia de la pareja desde el año 2010 y Consuelo Velásquez Castebianco afirmó que el señor Velásquez Castebianco vivió algún tiempo con la señora Luz Marina pero, no los últimos años de vida ya que su hermano vivió en la ciudad de Bogotá, que él solo viajaba a Tena a recoger a los niños *“pero no tenían ninguna relación ni nada”*; por su parte, Rosa Consuelo Molina Ramírez enunció como fecha de inicio de la unión en el año 2008, situación que recuerda porque para esa época, tanto ella como la demandante estaban embarazadas y aseguró que la convivencia permaneció hasta el fallecimiento del señor Velásquez Castebianco.

De otro lado, Leonor Salinas de Barrantes afirmó que la unión marital tuvo como fecha de inicio el año 2007 o 2008 por percepción directa de la relación de compadres que ostentaban con la pareja, época desde que los

conoció hasta el fallecimiento del causante; empero, en el lapso del año 2019 hasta abril de 2021, el fallecido vivió de manera continua y permanente en la finca con su compañera y sus hijos: por su parte, la señora Vilma Velásquez Castebianco señaló que existió la cohabitación de la pareja, pero, no tuvo conocimiento cuánto duró, agregando que la ruptura surgió a raíz de la demanda que interpuso la señora Luz Marina en su contra, y que el causante vivió los últimos años de vida en la ciudad de Bogotá junto con su madre y hermana, quienes se encargaron de la salud del mismo, relato que concuerda con lo dicho por la señora María Paulina Castebianco de Velásquez.

En ese orden, si bien carece el expediente de elementos de juicio que den cuenta de manera fehaciente sobre la fecha concreta en que se inició la convivencia, lo cierto es, que de las atestaciones de María Marlene López Coy, Consuelo Velásquez Castebianco, Rosa Consuelo Molina Ramírez, Leonor Salinas de Barrantes y Vilma Velásquez Barrantes, se desglosan como punto de referencia de inicio de la unión, la época anterior al embarazo del menor Jairo Andrés Velásquez Acevedo, lo que valorado junto al relato del señor José William Vargas, quien ofreció motivos del saber de su dicho que persuaden al juzgador de haber tenido una cercanía con la pareja de forma que conoció su trato como tal y, claramente hace alusión a eventos en una época anterior, todo lo cual, nos llevan a determinar que entre Luz Marina Acevedo Castillo y Jairo Alberto Velásquez Castebianco existió una comunidad de vida permanente y singular desde 2005. Por tanto, no existe puntal probatorio que nos persuada que la relación hubiese empezado para el 20 de enero de 2000 como lo indicó el libelo genitor, aunque con los elementos de convicción allegados al proceso se demuestra la existencia de la unión marital de hecho, lo cierto es que ninguna de ellas muestra que la misma surgió en la fecha reclamada, nótese que sobre ese aspecto la declaración de la demandante es insular, en tanto que, inicialmente refirió que conoció a su compañero en la vereda el Helechal, luego

señaló de manera discordante que fue en la ciudad de Bogotá, que llegó a la finca del difunto en el año 2000, para después cambiar la versión y referir que la fecha de llegada fue el 5 de abril de 1999, agregando que el señor Velásquez Casteblanco en calidad empleador le pagó por el cuidado del predio por el lapso de dos meses, pero dejó de percibirlos porque la relación laboral cambió desde que se enamoraron y se principió la cohabitación; surgiendo más dudas que certezas en cuanto a ese punto, porque de ser cierto, si ella llegó a trabajar a la finca el 5 de abril de 1999 y la convivencia hubiese iniciado dos meses después de su llegada como lo indicó, la fecha hubiera sido el 5 de junio de esa misma anualidad, y no la que expuso en el libelo genitor que data del año 2000; ahora, que si lo que quiso fue, relacionar la fecha de cumpleaños de uno de sus hijos como punto de referencia sobre su llegada a la vereda el Helechal, *“yo llegue en el dos mil, yo llegue en el dos mil faltaba un día para que mi hijo cumpliera los veintidós años”* y respondió que la fecha obedece al *“ 5 de abril de 1999”*, entonces su llegada al inmueble hubiese sido el 4 de abril del 1999; por todo, tales imprecisiones no pueden ser consideradas como una simple confusión - comprensible- ante el paso del tiempo, sino que, a la no ocurrencia real de lo alegado para esas fechas.

Así, para establecer el inicio de la misma, que mal podría aseverarse se dio el 20 de enero del 2000, por cuanto, para esa fecha no existe prueba indicativa de que la pareja mostrara vocación clara de conformar una familia desde esa época; las pruebas incorporadas al expediente apuntaron que inició en el año 2005, como lo expresó el señor José William Vargas- sin indicar el mes, luego, si bien, carece el expediente de material probatorio que dé cuenta sobre la fecha concreta en que se dio inició de la convivencia; por tanto, se hace necesario acudir a una solución adoptada por la Corte Suprema de

Justicia en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural²⁸, donde, acudiendo a la equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial para establecer el momento de inicio o de terminación de la unión marital cuando no existe certeza sobre esas fechas, pero, si está demostrada su existencia, haciendo uso de la facultad *ultra petita* que el artículo 281 del estatuto adjetivo reconoce a los jueces en asuntos de familia, se toma como fecha de inicio, el primer día del mes y año que manifestó el testigo, que a su vez, coincide con la demandante, para darle el hito de origen a la convivencia con el señor Jairo Alberto Velásquez Castebianco, esto es, el 1 de enero de 2005.

Frente a la finalización de la relación, mal podría afirmarse que la convivencia culminó con el fallecimiento del señor Velásquez Castebianco, comoquiera que, de los testimonios de Luis Guillermo Velásquez Castebianco, Consuelo Velásquez Castebianco y Vilma Velásquez Castebianco, quienes de manera coherente y como familiares del causante ofrecieron detalles del estado de salud de su hermano previo a su deceso, por ser las personas que lo acompañaron a las citas médicas y convivieron con él; su decir es corroborado con los documentos que tenían en su poder y que allegaron al plenario como fueron, las copias de certificados de incapacidades, de hospitalización²⁹ e historia clínica³⁰ además, se enteraron directamente que la finalización de la relación surgió a raíz de la demanda que la madre de sus hijos había interpuesto en su contra, como lo refirió la hermana del causante Vilma Velásquez: *“yo conviví mucho tiempo con él a lo último y me comentaba que ella en una oportunidad lo demandó ahí en Tena, entonces a raíz de esa demanda, le dijeron que no tenían que vivir los dos, porque sencillamente ellos no se podían entender y eso no era bueno para los hijos, además mi hermano sufría de tensión alta, y ella tiene un problema de*

²⁸ Cfr sentencias SC, 12 dic. 2011, rad. n.º 2003-01261-01; SC, 26 ag. 2016, rad. n.º 2001-00011-01; SC128-2018, 12 feb. y SC2930-2021, 14 jul.

²⁹ Carpeta C01PrimeraInstancia- Archivo 11.2

³⁰ Carpeta C01PrimeraInstancia-Archivo 22.1

corazón algo así, entonces le dijeron, eso le estoy hablando de lo que él me decía que eso no era bueno que ellos hablaran a raíz de esa demanda o eso que hubo en ese tiempo preciso mi papa murió y nos dejó una herencia y a él le toco una finca en Cachipay, allá en Cachipay se presentó como la oportunidad y dijo mi hermano no yo para evitar problemas de pronto un problema o algo, usted sabe, se me va la mano o algo, más bien me voy para Cachipay a vivir, aunque él vivía acá en Bogotá porque él era profesor acá en varios colegios y universidades, no él vivía más en Bogotá entre Cachipay y Bogotá y acá en mi casa y ya a lo último a un año a vísperas de morir a año y medio que él se enfermó tanto vivió conmigo y mami entonces que a rasgos generales...”, acreditando su decir con el documento visible a archivo 11.1, que relaciona la citación respecto la medida de protección solicitada por Luz Marina Acevedo, prueba documental que hace eco con el decir de las deponentes y que, a tono con las actuaciones surtidas al interior de los procesos de medida de protección No. 034 de 2019 y de conciliación tramitado ante la Comisaría de Familia de Tena Cundinamarca de forma indiscutible que para 29 de julio de 2019 la pareja no convivía bajo el mismo techo, en tanto que, la demandante relacionó como lugar de su residencia y domicilio la vereda el Helechal y la del señor Jairo Alberto Velásquez Castebianco en el municipio de Cachipay, sector tres esquinas- vereda Santa Inés, estableciéndose igualmente, que frente al seguimiento de la medida de protección realizada por la autoridad en mención, para el 11 de febrero de 2020, la denunciante no convivía bajo el mismo techo del agresor; sumado a ello, con la Resolución número 2021_5888494 de 7 de julio de 2021 de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la actora, se constató que la peticionaria no convivió los cinco años continuos previos a la muerte del causante y sumado a ello, la escritura pública No. 2137 de la Notaría Cincuenta y Ocho de Bogotá de 30 de diciembre de 2020³¹, de compraventa del inmueble distinguido con F.M.I. 166-35474, refiere como

³¹ Carpeta 01Primera instancia- Archivo 11.3

estado civil *“soltero sin unión marital de hecho”* del comprador Jairo Alberto Velásquez Castebianco y su domicilio en la ciudad de Bogotá, quedando plenamente demostrado que entre la pareja existió una comunidad de vida permanente y singular hasta el 15 de julio de 2019, cuando cada uno tomó la decisión de guardar domicilio separado.

Así las cosas, como la demandante demostró la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el señor Jairo Alberto Velásquez Castebianco entre el 1° de enero de 2005 hasta el 15 de julio de 2019, lo que conlleva a esta Corporación a declarar la existencia de la sociedad patrimonial por ese mismo lapso, en cumplimiento de las previsiones dispuestas en el literal a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 que prevé que hay lugar a ello cuando *“... exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*, como en efecto, aconteció en nuestro caso de estudio.

Bajo estas consideraciones, concluimos que la juzgadora de primera instancia desconoció las pruebas aportadas, por cuanto, la demandante demostró la existencia de unión marital de hecho con el señor Jairo Alberto Velásquez Castebianco (q.e.p.d.), en las fechas anunciadas, lo que hace necesario revocar el fallo y declarar la sociedad patrimonial.

6. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 2 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, por las razones expuesta.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre Luz Marina Acevedo Castillo y Jairo Alberto Velásquez Castebianco desde el 1° de enero de 2005 y hasta el 15 de julio de 2019.

TERCERO: DECLARAR que los señores Luz Marina Acevedo Castillo y Jairo Alberto Velásquez Castebianco conformaron una sociedad patrimonial desde el 1° de enero de 2005 hasta el 15 de julio de 2019.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los nombrados compañeros permanentes. Ofíciase.

QUINTO: SIN condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Oportunamente por secretaría, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado